

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-40/2020

ACTOR: HÉCTOR MANUEL GARZA

MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID

GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAENZ

MARINES

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que: confirma la resolución de veinticinco de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio ciudadano local TECZ/JDC/06/2020 y acumulados, ya que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, además de ser congruente, pues fue correcto que al revocar y dejar sin efectos los oficios impugnados, remitiera los autos al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que dicho órgano en uso de sus facultades originarias resolviera sobre la procedencia de las solicitudes presentadas por el actor.

ÍNDICE

GLOSARIO					1
1. ANTECEDENTES					3
2. COMPETENCIA					5
					5
4. PROCEDENCIA					6
5.	ESTUDIO				
FONDO					
5.1. Materia de la controversia					8
5.2. Decisión					11
5.3.	Justificación	de	la	decisión	13
6.				RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Constitución Política del Estado de Coahuila de

Local: Zaragoza

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Consejo Local: Consejo General del Instituto Electoral de

Coahuila

Director de

Prerrogativas:

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Electoral de Coahuila

Instituto Local: Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios

Local:

Ley de medios de impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Reglamento: Reglamento de candidaturas independentes para

el Estado de Coahuila de Zaragoza

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Secretario

Eiecutivo: Coahuila

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

2 Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

I. Proceso de registro como candidato independiente a Diputado Local

- 1.1. Acuerdo IEC/CG/102/2019. El diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, el Instituto Electoral aprobó el Reglamento, en el que se establece, entre otras cosas, que el plazo para la obtención de apoyo ciudadano sería del uno al veinticinco de marzo.
- **1.2.** Inicio del proceso electoral local. El primero de enero, dio inicio el proceso electoral local dos mil veinte en el estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, entre otros cargos, se elegirían diputaciones locales.
- 1.3. Convocatoria. El veintiocho de enero, el Consejo Local, emitió Convocatoria, para el registro de candidaturas independientes a las referidas diputaciones.
- 1.4. Registro como aspirante. El veinticinco de febrero, el Instituto Local, registró a Héctor Manuel Garza Martínez como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en el Estado de Coahuila.



- **1.5 Periodo de obtención de apoyo ciudadano**. El plazo previsto para la búsqueda y captación de muestras de apoyo ciudadano comprendió del uno al veinticinco de marzo.
- II. Peticiones del actor y respuesta a sus escritos.
- 1.1. Solicitud y rechazo de suspensión o terminación anticipada del periodo de obtención de apoyo ciudadano. El veintitrés de marzo, el actor solicitó al *Consejo Local*, suspender y/o terminar anticipadamente el periodo de obtención de apoyo ciudadano en atención a la contingencia sanitaria COVID-19, o en su defecto se le tuviera cumpliendo con los apoyos ciudadanos exigidos y se le registrara como candidato independiente.

El veintiséis siguiente, el *Secretario Ejecutivo* resolvió improcedente su solicitud,¹ al considerar que la suspensión anticipada podría vulnerar a los demás participantes, además que la acreditación del porcentaje de acreditación es un requisito indispensable previsto en la Ley.

1.2. Petición de derecho de audiencia y rechazo de dispensa de análisis del porcentaje total de firmas. El veintisiete de marzo, el actor presentó al *Consejo Local* una solicitud "para ejercer su garantía de audiencia", a fin de que se analizara un posible caso de excepción de cumplir con la totalidad de los apoyos ciudadanos exigidos por la legislación, en atención a la situaciór de la emergencia sanitaria.

En respuesta a ello, el treinta siguiente, el *Secretario Ejecutivo* y el *Director de Prerrogativas* emitieron el acuerdo 016/2020, mediante el cual declararon improcedente la petición, porque el actor incumplió con el número mínimo requerido de respaldos de la ciudadanía, ante lo cual, el Instituto no se encontraba obligado a la captura de dicho respaldo y, por tanto, a su posterior verificación.

III. Medios de Impugnación locales.

1.1. Juicios TECZ-JDC-06 y TECZ-JDC-07/2020. El treinta y uno de marzo, el actor promovió juicios ciudadanos, en contra de la improcedencia de su solicitud relativa a concluir de forma anticipada o suspender la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En dichos juicios, el quince de abril la Magistrada a la que se turnó el asunto, entre otras cosas, acordó que el juicio no se encontraba en posibilidad de ser resuelto, al no estar debidamente integrado.

¹ Respuesta contenida en el oficio IEC/SE/729/2020.

- **1.2.** Juicios locales contra la supuesta *omisión de dar contestación a la solicitud del actor* y contra el acuerdo que le recayó. Respecto de esta petición, por otra parte, el uno de abril, el actor presentó demandas contra: **a.** La supuesta omisión de dar contestación a su solicitud de exentarlo del requisito total de apoyo ciudadano (TECZ-JDC-08/2020)², **b.** El acuerdo del *Secretario Ejecutivo* y del *Director de Prerrogativas* que rechazó la petición del actor de medidas vinculadas al tema de la obtención del respaldo (TECZ-JDC-09/2020 y TECZ-JDC-10/2020).³
- IV. Suspensión del proceso electoral de Coahuila de Zaragoza. El uno de abril, el *Consejo General* aprobó la resolución INE/CG83/2020, por medio de la cual suspendió el desarrollo de todas las actividades del proceso electoral en el estado de Coahuila, derivado de la pandemia provocada por el virus COVID-19, hasta en tanto concluyera la emergencia sanitaria.

Por su parte, el tres de abril, el *Consejo Local* dictó el acuerdo IEC/CG/057/2020 mediante el cual suspendió temporalmente los plazos y actividades inherentes al proceso electoral entre ellas: a) la entrega de constancias de apoyo ciudadano a los aspirantes a candidato independiente, y b) el registro de las candidaturas a diputaciones locales.

- V. Primer juicio federal. El veinte de abril, inconforme con los acuerdos emitidos en los juicios TECZ-JDC-06 y acumulados, los cuales referían que los expedientes no se encontraban en posibilidad de ser resueltos, al no estar debidamente integrados, el actor promovió juicios ciudadanos ante esta Sala Regional señalando que se debió requerir al *Instituto Local* la documentación correspondiente para resolver el asunto planteado.
- **VI. Reencauzamiento.** Al no haberse agotado el principio de definitividad, esta Sala Regional, reencauzó los expedientes SM-JDC-32/2020, SM-JDC-33/2020 y SM-JDC-34/2020, al *Tribunal Local*, para que conociera y resolviera la controversia planteada.
- VII. Resolución Impugnada. El veinticinco de mayo, el *Tribunal Local*, emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó: a) revocar y dejar sin efectos el oficio IEC/SE/729/2020 y el Acuerdo interno 16/2020, emitido por el *Secretario Ejecutivo* y el *Director Prerrogativas*, y b) fundada la omisión del *Consejo Local*, de dar respuesta y atender el planteamiento del actor contenidos en sus escritos de fecha veintitrés y veintisiete de marzo.

a la solicitud presentada por el actor ante el Consejo Local.

² Solicitud por la que requirió al *Consejo Local*, que se le dispensara el cumplimiento del requisito de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano consistente en el 1.5% de la lista nominal de electores del distrito electoral en cuestión, tomando en consideración la imposibilidad material de recabar las firmas requeridas a causa de la situación de pandemia.
³ Acuerdo 16/2020 en el que el *Secretario Ejecutivo* y el *Director de Prerrogativas* que recayó



VIII. Segundo Juicio Federal. Inconforme con esta decisión, el treinta de mayo, el actor promovió el presente juicio.

IX. Reanudación del proceso electoral. El pasado siete de agosto, conforme a lo ordenado en el acuerdo IEC/CG/062/2020, el *Consejo Local* reanudó los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2020.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente⁴ para conocer del presente juicio, ya que se impugna una determinación dictada por el *Tribunal Local*, la cual se relaciona con la etapa de obtención del apoyo ciudadano de un candidato independiente a diputado local de mayoría relativa por el 05 distrito electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

3. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral **autorizó la discusión y resolución no presencial** de los medios de impugnación, derivado de la situación sanitaria (pandemia) que atraviesa el país, originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Posteriormente la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

⁵ "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.

En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través de ese medio, debido a que el actor controvierte la determinación de un Tribunal Electoral Local, mediante la cual dio respuesta a una controversia relacionada con la obtención de respaldo ciudadano de un candidato a diputado independiente al Congreso Local de Coahuila de Zaragoza, para contender en el proceso electoral dos mil veinte.

4. PROCEDENCIA

Cuestión previa: De autos se advierte que el escrito de demanda interpuesto por el actor vía electrónica, aparentemente se encuentra firmado de manera autógrafa; sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia 12/2019, la presentación de un medio de impugnación por dicha vía no sustituye la firma autógrafa.

Ahora bien, recientemente en relación con la emergencia sanitaria que atraviesa el país (COVID-19), la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de autorizar excepcionalmente la presentación de demandas electrónicas cuando la autoridad da trámite conforme a sus reglas a un medio de impugnación presentado por correo electrónico, sin que la presentación por dicha vía sustituya el requisito formal de la presentación por escrito de la demanda, pues la firma autógrafa de ninguna forma puede ser subsanable o convalidable.⁶

Asimismo, derivado de la situación sanitaria, la Sala Superior en el expediente SUP-JE-30/2020, validó las medidas adoptadas por el Tribunal Electoral de Coahuila, para que las demandas pudieran ser presentadas de manera electrónica través de los mecanismos establecidos por dicha autoridad, ⁷ los cuales fueron instaurados como medida excepcional, en aras de garantizar el acceso a la justicia.

⁶ Expediente SUP-JRC-7/2020 y respaldada en el SUP-REC-90/2020.

⁷ La Sala Superior en el expediente SUP-JE-30/2020, validó el acuerdo y los lineamientos a través del cual el Tribunal Local implementó como medidas extraordinarias el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación.



En ese contexto, sin dejar de observar el mandato jurisprudencial antes mencionado, y teniendo en consideración que nos ubicamos en un supuesto excepcional derivado de la necesidad reconocida incluso por la Sala Superior de proteger el derecho a la salud de un ciudadano que reside fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional en consonancia con el derecho de acceder a la justicia, se debe considerar que nos ubicamos en la hipótesis extraordinaria de procedencia del juicio presentado por correo, definido en las ejecutorias SUP-JRC-7/2020 y reiterado en el SUP-REC-90/2020.

En dichos precedentes la Sala Superior autorizó excepcionalmente la presentación de demandas electrónicas en atención a la situación de la Pandemia COVID-19 y porque la autoridad dio el trámite a un medio de impugnación presentado por correo electrónico, dada la situación excepcional, porque fueron las propias actuaciones de la responsable las que dieron cauce para que el partido lograra la finalidad de accionar la justicia electoral con la tramitación de la demanda presentada vía electrónica, lo cual, no podría pesar en perjuicio del ahora promovente (SUP-JRC-7/2020 y respaldada en el SUP-REC-90/2020⁸).

En el caso, están satisfechos los elementos que integran el supuesto de excepción para considerar que el juicio es procedente por lo siguiente:

a. La existencia de la pandemia por COVID-19.

Al ser hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y la propia Sala Superior ha actuado en consecuencia.

b. La participación y reconocimiento de la autoridad responsable al aceptar la modalidad (recibir los medios de impugnación de manera electrónica), porque recibió y tramitó la demanda conforme esas reglas, contribuyendo a que el impugnante considere que su demanda es efectiva.

Además, esos elementos se refuerzan porque la propia autoridad responsable emitió un acuerdo general en el que autorizó y vinculó a los justiciables a la presentación de demandas conforme a los *lineamientos para el uso de las nuevas tecnologías en la tramitación de los medios de impugnación.*

⁸ Consultable en la página 30 del SUP-JRC-7/2020 Mientras que, en este asunto, la particularidad deriva de la situación excepcional en que se ubicó el partido político, porque fueron las propias actuaciones del OPLE-Durango los que dieron cauce para que el partido lograra la finalidad de accionar la justicia electoral con la tramitación de la demanda presentada vía electrónica, lo cual, no podría pesar en perjuicio del ahora promovente.

En el presente caso, conforme al párrafo anterior, el Tribunal Local, a solicitud del actor, registró un correo electrónico no institucional para recibir notificaciones⁹.

Incluso, la impugnación se presentó desde el correo electrónico que el actor registró ante el Tribunal Local.

Por lo anterior, se considera que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La presente demanda fue presentada de manera electrónica ante el Tribunal Local, 10 sin embargo, el requisito debe tenerse por cumplido en atención a lo siguiente:

Tomando como base lo referido al inicio del presente numeral y como un supuesto extraordinario para efectos de tener certeza sobre la voluntad del actor de promover el medio de impugnación atendiendo a la situación sanitaria y a las medidas adoptadas y validadas por la Sala Superior, el Magistrado instructor, a través del auto de cuatro de agosto de esta anualidad, requirió al promovente por medio de una diligencia virtual, para efectos de que manifestara expresamente la voluntad de presentar el escrito de demanda.

Así, el seis de agosto se llevó acabo la diligencia de ratificación de firma en modalidad virtual, 11 en ella participaron el Secretario de Estudio y Cuenta como fedatario público y la parte actora, quien manifestó expresamente la voluntad de presentar el medio de impugnación al reconocer el escrito, su contenido y la firma estampada en el mismo.

En consecuencia, esta Sala estima que se colman los requisitos de forma, pues a pesar de que el escrito de demanda se presentó de manera electrónica, como medida excepcional acorde a los criterios establecidos por la Sala Superior y con el fin de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección a la salud se hizo constar la voluntad del actor de promover el medio de impugnación a través de una diligencia de ratificación de firma; asimismo, el documento contiene los hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

b) Oportunidad. Esta Sala considera que el juicio es oportuno en atención a lo siguiente:

⁹ El escrito fue presentado por correo electrónico y se ratificó conforme a los lineamientos del uso de la tecnología aprobados por el Tribunal de Coahuila, consultable a foja 122 del accesorio 1.

10 Ver foja 4 del expediente.

¹¹ Visible a foja 072 del expediente principal.



En el caso que nos ocupa, como ya se refirió, el actor presentó ante el Tribunal Local su demanda por la vía electrónica, a través de los mecanismos establecidos por dicha autoridad, los cuales fueron instaurados como medida excepcional, en aras de garantizar el acceso a la justicia, atendiendo a la situación sanitaria por la que atraviesa el país y la suspensión temporal de los plazos y términos inherentes al proceso electoral decretada por el Tribunal Local el pasado nueve de abril.

De igual manera, en el expediente SUP-JRC-7/2020, derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior determinó que era incorrecto tomar como base del cómputo para surtir el requisito de oportunidad la fecha en que se tuvo a la vista de manera física la demanda con firma autógrafa, si no que la autoridad debía valorar las particularidades y condiciones del caso en concreto, para tener como fecha de presentación, la demanda instaurada por la vía electrónica.

Ahora bien, como ya se refirió en el inciso anterior, para subsanar el requisito de firma autógrafa, el seis de agosto se llevó a cabo una diligencia de ratificación de firma en modalidad virtual en donde la parte actora manifestó expresamente la voluntad de presentar el medio de impugnación al reconocer el escrito, su contenido y la firma estampada en el mismo.

En ese entendido, conforme a lo resuelto por la Sala Superior y atendiendo a las particularidades del presente del caso, aunado a la diligencia de ratificación de firma referida con anterioridad, debe de considerarse que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia le fue notificada vía electrónica el veintiséis de mayo e interpuso su escrito por la misma vía el treinta siguiente.

- **c)** Legitimación. El accionante está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo, de forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- **d)** Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues el actor combate el fallo que entre otras cosas revocó las determinaciones entonces impugnadas y ordenó al *Consejo Local*, que en libertad de decisión determinara lo correspondiente, en relación a los escritos de fechas veintitrés y veintisiete de marzo del presente año signados por el actor; lo cual es contrario a sus

)

¹² La Sala Superior en el expediente SUP-JE-30/2020, validó el acuerdo y los lineamientos a través del cual el Tribunal Local implementó como medidas extraordinarias el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación.

¹³ Lo que deberá ocurrir a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se reanuden las actividades del proceso electoral y tomando en cuenta que la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, ha generado diferentes consecuencias legales sobre el cumplimiento de normas que imponen obligaciones.

pretensiones, pues considera que el Tribunal local en plenitud de jurisdicción, debió pronunciarse respecto de sus agravios.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo, el *Tribunal Local* emitió la sentencia dentro de los expedientes TECZ-JDC-06/2020 y sus acumulados en la que determinó:

- a) Revocar y dejar sin efectos el oficio IEC/SE/729/2020 y el acuerdo interno16/2020 emitidos por el Secretario Ejecutivo y el Director de Prerrogativas.
- b) Declaró fundada la omisión del Consejo Local de dar respuesta y atender el planteamiento contenido en los escritos de petición de veintitrés y veintisiete de marzo del año en curso.
- Para llegar a dicha conclusión el *Tribunal Local* argumentó en su sentencia lo siguiente:
 - 1) Con el fin de destacar el contexto en que resolvería la controversia planteada por el actor, realizó un estudio sobre la emergencia sanitaria denominada COVID-19, en dicho apartado, incluyó las medidas de prevención implementadas por las autoridades competentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellas las suspensiones del proceso electoral local decretadas por el Consejo General y el Consejo Local.
 - 2) Que el Secretario Ejecutivo y el Director de Prerrogativas eran incompetentes al no tener facultades decisorias para resolver respecto de los escritos presentados por el actor el veintitrés y veintisiete de marzo, ya que si bien, dichas solicitudes tenían relación con el procedimiento de la obtención del apoyo ciudadano para obtener su registro como candidato independiente, los agravios del actor se planteaban en el sentido de que el Consejo Local realizara un estudio decisorio sobre las implicaciones de la contingencia en la etapa de captación de apoyo ciudadano y la posibilidad de que eximiera al actor de cumplir con la obligación de presentar la totalidad de los respaldos ciudadanos.



En ese sentido, señaló que el *Consejo Local* era quien debía resolver de manera colegiada, pues de conformidad con la legislación estatal, cuenta con las facultades de dictar normas y previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, debiendo tomar en cuenta el estado de fuerza mayor y las implicaciones de la emergencia sanitaria, para que sea éste quien determine cuales podrían ser las medidas de reparación adecuadas cuando se reanude el proceso electoral, en relación con las condiciones de la "nueva normalidad".

De esa manera, se debió someter el análisis de la solicitud planteada por el actor al *Consejo Local*, siendo incorrecto que el *Secretario Ejecutivo* y el *Director de Prerrogativas* fundaran su decisión en el artículo 25, numeral 2, del Reglamento, que exige la presentación de la totalidad de las firmas para que puedan ser verificadas, privando al actor de la posibilidad de avanzar a la siguiente etapa del proceso y obtener un registro como candidato independiente.

3) Que el Consejo Local fue omiso en atender sus solicitudes pues como ya se había dicho del marco normativo aplicable se desprende que son los integrantes de éste quienes tienen la atribución de pronunciarse sobre la problemática señalada por el actor, sin que al momento lo haya realizado.

En base a lo anterior, el *Tribunal Local* ordenó al *Consejo Local* que a más tardar en las veinticuatro horas siguientes a que se reanudaran las actividades del proceso electoral y en libertad de decisión y de conformidad con la legislación aplicable determinara lo que en derecho correspondiera sobre los escritos del actor, debiendo tomar en cuenta la emergencia sanitaria que había generado diferentes consecuencias legales sobre el cumplimiento de las normas que imponen obligaciones.

Así, al dejar sin efectos las determinaciones controvertidas consideró innecesario estudiar los agravios de fondo, pues al ya no tener validez, refirió que ya no regían la situación jurídica en que se encontraba el actor.

Por último, señaló que no se justificaba el asumir jurisdicción y sustituirse en la autoridad administrativa para resolver la pretensión final del actor, pues omitir la instancia administrativa devendría en perjuicio del justiciable, lo que también impediría que el órgano administrativo competente se pronunciara

sobre dicho planteamiento en atención a la emergencia sanitaria en que nos encontramos debido a la declaratoria de emergencia emitida por el Gobierno del Estado.

Pretensión y planteamientos.

En su escrito de demanda el actor señala que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y fundamentación, además de que la misma carece de exhaustividad y congruencia por los siguientes motivos:

- I.- Es inexacto que el *Tribunal Local* posterga sin razón legal la solución del conflicto de origen, escenario que lo priva de un recurso efectivo (acceso a la justicia), siendo que éste se encontraba obligado a resolver el fondo del asunto al ser la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado de Coahuila con facultades para modificar y corregir dichos actos.
- II. Que sus derechos se ven vulnerados pues el ordenar una nueva resolución hasta que se reanudara el proceso electoral que se suspendió y su continuación se encontraba incierta en virtud de la emergencia sanitaria, hace que transcurra un mayor tiempo conocer una nueva determinación, por lo que su posible reparación del daño puede verse afectada por los tiempos electorales cuando el proceso se reanude (obstrucción a la justicia y demora en la cadena impugnativa), aunado a que la autoridad administrativa se encuentra en funciones o capacidad para sesionar y resolver su asunto mediante plataformas digitales (acuerdo de veinte de marzo).
- III. Que sus agravios en la instancia local se encaminaban a combatir una posible violación o infracción a la ley y no una falta de actividad material atribuibles a las prerrogativas del órgano administrativo, por lo que el *Tribunal Local* debió resolver el fondo del asunto en el sentido de eximirlo o no de la obligación normativa del requisito de presentar la totalidad de los respaldos ciudadanos exigidos por la ley electoral considerando la excepción de la regla derivado de la emergencia sanitaria COVID-19.
- IV. Que el argumento referido por el *Tribunal Local* en el que señala que de ejercer jurisdicción y resolver el fondo del asunto le generaría un perjuicio e impediría que el *Instituto Local* analice el planteamiento del ciudadano, no se encuentra sustentado o fundamentado con precepto legal alguno.

Cuestión por resolver:

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará lo siguiente:



- a) Si el *Tribunal Local* fue exhaustivo y congruente, o bien, si al revocar y dejar sin efectos los actos controvertidos, debió pronunciarse sobre el fondo del planteamiento del actor, y resolverle su pretensión final.
- b) Si está debidamente fundamentada la resolución del *Tribunal Local* al sostener que de ejercer jurisdicción generaría un perjuicio al actor, impidiendo que el *Instituto Local* analice el planteamiento del ciudadano.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que la sentencia debe confirmarse por lo siguiente:

El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo y congruente, pues analizó los agravios del actor y con base en ello determinó que las autoridades demandada carecían de competencia para emitir la respuesta a sus solicitudes y por ende las revocó.

Al haber revocado los oficios impugnados lo conducente era que se ordenara a la autoridad competente para que se pronunciara sobre su contenido.

En este tenor, el Tribunal Local no se encontraba obligado a asumii jurisdicción, ya que para que la autoridad jurisdiccional se sustituyera a administrativa, resulta necesario que exista apremio en los tiempos electorales para que se haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz de la autoridad jurisdiccional para reparar la o las violaciones alegadas, lo cual en el caso no acontece, pues el proceso electoral se encontraba suspendido temporalmente, aunado a que el pasado siete de agosto mediante acuerdo IEC/CG/071/2020 el *Consejo Local* dio contestación a las solicitudes del actor en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada.

El *Tribunal Local* fundamentó correctamente su sentencia, pues en esta expuso porque le correspondía resolver al *Consejo Local*, y además, las razones por las cuales el pronunciamiento que en su caso hiciera dicha autoridad resultaría suficiente para restituir los derechos que en su caso se hubieren violentado.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo sobre exhaustividad y congruencia

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁴.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁵.

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda¹⁶.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

5.3.2. Caso concreto.

_

Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁶ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



El actor señala que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo ni congruente pues sus agravios se encaminaban a combatir una posible violación o infracción a la ley y no una falta de actividad material atribuibles a las prerrogativas del órgano administrativo, por lo que al revocar y dejar sin efectos las determinaciones impugnadas debió asumir jurisdicción como máxima autoridad en el Estado de Coahuila, para resolver el fondo de su asunto, el cual se encaminaba a eximirlo o no de la obligación normativa del requisito de presentar la totalidad de los respaldos ciudadanos exigidos por la ley electoral, considerando la excepción de la regla derivado de la emergencia sanitaria COVID-19.

Así, al remitir sus solicitudes al *Instituto Local* lo priva de un recurso efectivo, generándole un perjuicio y un estado de incertidumbre, aunado a que dicho argumento no se encuentra debidamente fundado y motivado.

La sentencia es exhaustiva y congruente.

Del análisis de los juicios ciudadanos locales y la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, esta Sala Regional advierte que éste sí fue exhaustivo y congruente, pues conforme el análisis de los agravios expuestos por el actor, en particular a los relacionados con la falta de competencia de las autoridades demandadas, determinó que debía revocarlos y dejarlos sir efectos, y como consecuencia remitir las solicitudes del actor al *Consejc Local* para que fuera quien resolviera sus pretensiones.

Para revocar, el tribunal argumentó que era innecesario estudiar los agravios de fondo, pues al dejar inválidos los actos impugnados, consideró que ya no regían la situación jurídica en que se encontraba el actor, por lo que no se justificaba el sustituirse en lugar de la autoridad administrativa para resolver la pretensión final del actor, ya que omitir la instancia administrativa devendría en perjuicio del justiciable, impidiendo que el órgano administrativo competente se pronunciara sobre dicho planteamiento atendiendo las condiciones de la emergencia sanitaria en que se encontraba el país y la declaratoria de emergencia emitida por el Gobierno del Estado.

El principio de exhaustividad implica la obligación por parte de la autoridad resolutora de analizar la totalidad de los agravios expuestos, no obstante, una vez que uno de estos es calificado de fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, el estudio de los demás resulta innecesario en virtud de que el accionante no podría obtener un beneficio mayor al ya obtenido.

En otro aspecto, si bien, entre las pretensiones del actor estaba la de obtener la dispensa del requisito consistente en la obtención del número de apoyos

suficientes para ser registrado cómo candidato independiente, el estudio de tal cuestión no vulnera en forma alguna los principios de congruencia y exhaustividad.

Primero, porque al haberse determinado que el *Secretario Ejecutivo* y el *Director de Prerrogativas* eran incompetentes para dar respuesta a las peticiones del actor, los oficios emitidos en respuesta resultaban nulos de pleno derecho, por lo cual no podrían ser consideradas en forma alguna aptas para tener por satisfecho el derecho de petición del actor, por lo cual, se generó la omisión por parte del *Consejo Local* de resolver sobre sus escritos.

Luego, ya que al no existir una causa que justificara que el *Tribunal Local* se sustituyera a la autoridad administrativa local, lo procedente era que esta conociera de los escritos del actor y les diera respuesta de forma fundada y motivada, pues así, además de permitir que la autoridad competente ejerciera sus facultades de forma plena dentro de los plazos electorales tomando en consideración las circunstancias particulares del caso en concreto, que cualquier afectación a sus derechos se viera subsanada y en su caso, aun contaría con el derecho a impugnar las mismas.

Conforme a lo expuesto, el *Tribunal Local*, no omitió resolver alguna de las cuestiones planteadas por el actor, pues al revocar los oficios por haber sido emitidos por autoridades incompetentes, justificó que no resultara conducente analizar los demás agravios, y al vincular al *Consejo Local* a emitir la determinación correspondiente justificó dicha decisión conforme al marco normativo vigente en la entidad, es decir, resulto congruente y exhaustiva.

Asimismo, al señalar las razones por las cuales no se justificaba que asumiera jurisdicción, se advierte la observancia de los principios aludidos, pues, dicha decisión es acorde al reconocimiento de las atribuciones legales del *Consejo Local*.

La justificación expuesta por el *Tribunal Local* para no asumir plenitud de jurisdicción es correcta.

Tampoco le asiste razón cuando señala que su planteamiento se encaminaba a combatir una posible violación o infracción a la ley y no una falta de actividad material atribuibles a las prerrogativas del órgano administrativo y que el *Tribunal Local* como máxima autoridad en el Estado de Coahuila debió asumir jurisdicción y resolver el fondo de su asunto, para que no se le privara de un recurso efectivo por las siguientes razones:



El actor parte de una premisa inexacta pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sustitución en plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, tal como lo refiere el actor en su escrito de demanda.

Sin embargo, el mismo criterio ha establecido que el órgano revisor no asumirá jurisdicción cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, pues son éstos los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo.

También, se puede justificar la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales. ¹⁷

Ahora bien, derivado de la pandemia provocada por el virus COVID-19 mediante acuerdo INE/CG83/2020,¹⁸ el *Consejo General* determinó suspender el desarrollo de todas las actividades del proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, hasta en tanto concluyera la emergencia sanitaria.

En concordancia con el acuerdo anterior, el tres de abril, el *Consejo Local* dictó el diverso IEC/CG/057/2020, ¹⁹ en el que decretó suspenden temporalmente los plazos y actividades inherentes al proceso electoral.

Como se dijo anteriormente, uno de los supuestos para que se justifique asumir jurisdicción por parte del órgano revisor, reside en que exista el apremio de los tiempos electorales para que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para reparar la o las violaciones alegadas, situación que no acontece en el presente caso, pues en su momento los

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex20200
4-01-rp-Unico.pdf

19https://www.ico.org.co./d/walline/figures/

¹⁷ Sirve de apoyo, en lo que resulte aplicable, la tesis XIX/2003 de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES".

¹⁹ http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2020/IEC.CG.057.2020%20Acuerdo%20por%20el%20que%20se%20determina%20suspensio%CC%81n%20de%20plazos%20inherentes%20a%20las%20actividades%20de%20la%20funcio%CC%81n%20electoral%20y%20PEL%202020.pdf

plazos y actividades inherentes al proceso electoral se suspendieron en atención a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, en específico en el Estado de Coahuila de Zaragoza, aunado a que el pasado siete de agosto, mediante acuerdo IEC/CG/071/2020, el *Consejo Local* dio contestación a las solicitudes del actor.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, es correcto el análisis efectuado por el *Tribunal Local* de que el asunto se remitiera al *Instituto Local* pues esta Sala Regional concluye que no se encontraba obligado a asumir jurisdicción y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Asimismo, con la resolución dictada por el *Tribunal Local* no se vulneraron los principios de certeza y objetividad porque no se obstaculizó la función jurisdiccional, sino por el contrario, se garantizó el acceso a la justicia del actor, pues al resolverse la sentencia que se impugna se ordenó al *Consejo Local* que posterior a las veinticuatro horas en que se decretara el reinicio del proceso electoral, de conformidad con la legislación aplicable y valorando la situación de la pandemia covid-19 resolviera la problemática planteada por el actor.

18

De esa manera, dicho reenvío que retorna jurisdicción no debe significarle dificultarle la preservación de sus derechos, sino debe ser considerado como un instrumento apto y suficiente para reparar oportunamente las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; asimismo, dicho reenvío no debe prejuzgar sobre el resultado de la nueva decisión que se adopte en su momento, la cual, de estimarse contraria a derecho, está a salvo la posibilidad de que sea recurrida por el actor.

Por ello, se coincide en que es el *Instituto Local* quien debe resolver la controversia, atendiendo y valorando las circunstancias extraordinarias de salud que imperan en el país, pues del marcó normativo se desprende que el *Consejo Local* es la autoridad a la que le corresponde promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, además que debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales legales y la observancia de los principios rectores de la materia electoral en primera instancia, pudiendo implementar <u>otro tipo de mecanismo que pudiera hacer efectivo los derechos políticos-electorales del actor</u>.

5.3.3 El tribunal responsable fundó correctamente su resolución.



Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento²⁰.

En el presente caso el actor que refiere que el *Tribunal Local* no fundó la resolución impugnada, en específico cuando la responsable señala en su sentencia que asumir jurisdicción podría generarle un perjuicio, al impedir que sea el *Instituto Local* quien analice su planteamiento; sin embargo, esta Sala Regional considera que sí se expusieron, tanto las consideraciones de Derecho, como las razones con base en las cuales determinó que el *Consejo Local* era el órgano encargado de resolver en primera instancia.

Del fallo combatido se advierte que el tribunal responsable realizó un análisis del marco normativo federal y local, en donde consideró la competencia y las facultades del *Consejo Local*, del *Secretario Ejecutivo* y del *Director de Prerrogativas*²¹.

Como resultado consideró revocar los actos impugnados ante la ausencia de facultades decisorias del *Secretario Ejecutivo* y el *Director de Prerrogativas*, refiriendo que el *Consejo Local* era el órgano encargado de promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales legales y la observancia de los principios rectores de la materia electoral en primera instancia, <u>pudiendo implementar además otro tipo de mecanismo</u> que pudiera hacer efectivo los derechos políticos-electorales del actor compaginándolos con el derecho humano a la salud, derivado de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, por tanto, es incorrecta su afirmación.

En consideración de esta Sala Regional, la resolución del *Tribunal Local* no transgrede el principio de legalidad como alega la inconforme porque, como se expuso, dicho órgano jurisdiccional dio los fundamentos y motivos por

De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: https://www.te.gob.mx ²¹ Artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, 27, base cinco, de la Constitución Local, 310, base 1, inciso c), 327, 328, 333, 343, 344, 345, 367 y 368 del Código Electoral, 12, 36, 38, 41, numeral XVII y 48, numeral XIV y XV del Reglamento Interno.

los cuales estima que el *Consejo Local* era el órgano que debía resolver sobre sus solicitudes.

A la par, no se advierte que la sentencia emitida por *Tribunal Local* cause afectación al derecho de ser votado del actor, pues una vez que las autoridades sanitarias en conjunto con las autoridades electorales reanudaran el proceso electoral, ante las recomendaciones de aislamiento y restricciones de movilidad de la población, el *Consejo Local* resolvería sobre la problemática del actor lo que garantizaba una posible reparación a su derecho que estima vulnerado.

Por último, debe desestimarse de igual manera el argumento relativo a que la autoridad administrativa se encontraba en funciones o capacidad para sesionar y resolver su asunto mediante plataformas digitales, lo anterior ya que del acuerdo que señala se observa que en el diverso IEC/CG/057/2020 los plazos y actividades inherentes al proceso electoral fueron suspendidos temporalmente en lo que aquí interesa : a) la entrega de constancias de apoyo ciudadano a los aspirantes a candidato independiente, y b) el registro de las candidaturas a diputaciones locales, por lo que las sesiones que durante la suspensión del proceso electoral desarrolló el *Consejo Local* se relacionaron de manera exclusiva con cuestiones administrativas internas.²²

Sumado a esto, como se mencionó, el pasado siete de agosto mediante acuerdo IEC/CG/071/2020 el *Consejo Local* de conformidad con lo ordenado en la sentencia impugnada resolvió las solicitudes planteadas por el actor.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

20

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

[.]

²² Véanse en la siguiente liga http://www.iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/acuerdos/acuerdos-ano-2020, los acuerdos IEC/CG/058/2020 al IEC/CG/061/2020



MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA